



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

RESOLUCION GENERAL Nº 212  
OPERACIONES DE TIPO MAYORISTA

Buenos Aires, 19 de Junio de 1992.-

VISTO la necesidad de dotar de mayor agilidad operativa a las transacciones desarrolladas en el ámbito de los mercados autorregulados donde se realizan operaciones con títulos valores cuya oferta pública hubiere autorizado la COMISION NACIONAL DE VALORES, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario asegurar que el marco normativo aplicable a las operaciones con títulos valores en el ámbito de la oferta pública permita a los intermediarios el uso de las modalidades operativas que resulten más eficientes a la luz de los requerimientos actuales del público inversor.

Que es una realidad en todos los mercados desarrollados la existencia de los llamados inversores institucionales, que operan volúmenes significativos de títulos valores en cada operación.

Que, asimismo, el nuevo régimen de fondos comunes de inversión previsto en la Ley 24.083 y la propuesta de un nuevo régimen provisional elevada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION permiten la ampliación del número de inversores institucionales que operan en nuestro mercado de capitales.

Que es también una realidad que se ha recibido en nuestro mercado un flujo significativo de fondos de inversores institucionales del exterior destinados a su inversión en títulos valores de emisoras argentinas con oferta pública.

Que el crecimiento de los volúmenes operados en títulos valores en el mercado argentino confirma igualmente un mayor flujo de fondos -con la consecuencia de operaciones individuales por montos sustancialmente más elevados que los promedios detectados en el pasado- por parte de inversores individuales de nuestro país.

Que, en consecuencia, resulta necesario que la normativa aplicable a las operaciones en los mercados donde se

*[Handwritten signature and initials]*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

negocian títulos valores contemplen adecuadamente los requerimientos de este nuevo espectro de inversores y a las operaciones de mayor volumen que los mismos realizan.

Que esta COMISION NACIONAL DE VALORES se encuentra facultada a dictar las normas relativas a la negociación secundaria de títulos valores en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES  
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Incorporarse como artículo 47 bis de las Normas de esta COMISION NACIONAL DE VALORES (L.O. 1987 y sus modificaciones) el siguiente:

"ARTICULO 47 bis.- Operaciones de tipo mayorista.

a) Características de las operaciones. Las entidades autorreguladas donde se negocien títulos valores con oferta pública autorizada podrán contemplar en sus reglamentos las operaciones de tipo mayorista a ser realizadas por aquellos agentes que al efecto autoricen las respectivas entidades autorreguladas de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

A estos fines, se entenderán por "operaciones de tipo mayorista" aquellas en las que se negocien títulos valores por montos mínimos suficientemente elevados por cada operación individual en relación a la liquidez histórica del respectivo título valor.

En caso de haber más de una rueda de operaciones en la entidad autorregulada, las operaciones de tipo mayorista podrán ser realizadas en cualquiera de ellas.

b) Reglamentación de las operaciones. Sin perjuicio de otras disposiciones que fijen en ejercicio de sus potestades

*Dr. A.  
g.*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

reglamentarias. A los fines de la regulación de las "operaciones de tipo mayorista" corresponderá a las entidades autorreguladas:

I) Determinar aquellas especies sobre las cuales habilitarán operaciones de tipo mayorista y los montos mínimos por operación, pudiendo también establecerse montos fijos por operación;

II) Determinar los plazos aplicables a las liquidaciones de las operaciones de tipo mayorista;

III) Fijar los horarios que se habilitarán para la celebración de las operaciones de tipo mayorista;

IV) Fijar márgenes para las oscilaciones del precio de los títulos valores, tanto entre las propias operaciones de tipo mayorista y entre éstas y las operaciones de otra naturaleza respecto del mismo título valor, así como normas para el arbitraje entre las distintas ruedas, si las hubiere;

V) Establecer la forma en que se garantizarán las operaciones por los agentes autorizados o por la propia entidad autorregulada;

VI) Determinar los requisitos patrimoniales mínimos que deberán reunir los agentes autorizados para intervenir en operaciones de tipo mayorista para asegurar un adecuado respaldo a sus operaciones así como los cupos operativos aplicables por agente y por especie;

VII) Establecer si se preverán derechos de bolsa y de mercado de carácter diferencial para las operaciones de tipo mayorista y, en su caso, el monto, pudiendo establecerse importes fijos periódicos por agente;

VIII) En caso de existir una rueda de operaciones en las que se opere por diferencia de precios, establecer recaudos de transparencia equivalentes a los imperantes en mercados internacionales con dicha modalidad operativa.

c) Información. La información sobre los volúmenes operados y los precios por especie en las operaciones de tipo mayorista y, en su caso, en las distintas ruedas, deberá ser

*[Firma manuscrita]*




Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores


adecuadamente desagregada e informada por separado."

ARTICULO 22.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archivos.

  
DR. CARLOS SOLANS  
DIRECTOR

  
DR. GUIDO SANTIAGO T. W. L.  
DIRECTOR

  
FRANCISCO O. GUBIEL  
VICEPRESIDENTE

  
DR. GUILLERMO MARTENSOX  
DIRECTOR